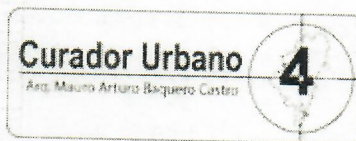


De: notificaciones@curaduria4.com.co
Enviado el: viernes, 23 de septiembre de 2022 7:51
Para: 'URIEL ROMAN'
Asunto: NOTIFICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 11001-4-22-1358
Datos adjuntos: 11001-4-22-1358.pdf



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Radicación: 11001-4-21-2004

Trámite: Licencia de Urbanismo: Desarrollo

Dirección: AC 235 52 90 IN 1 (ACTUAL) / AC 235 52 90 (ANTERIOR) / AC 235 52 50 (ACTUAL) / AC 235 52 98 (ACTUAL) / AK 72 235 28 (ACTUAL) / AC 235 52 45 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 1 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 5 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 7 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 4 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 3 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 6 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 8 (ACTUAL) / AC 235 52 65 IN 9 (ACTUAL) / AC 235 52 90 (ACTUAL) / AC 235 52 65 (ACTUAL)

Recurso de Reposición: 11001-4-22-1358 del 20 de septiembre de 2022

Titular: FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LAGOS DE TORCA NIT:800142383-7
Representante legal NOGUERA RICAURTE ANDRES CC: 80503834 / FIDUCIARIA BOGOTA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO EL BOSQUE NIT:800142383-7 Representante legal NOGUERA RICAURTE ANDRES CC: 80503834

Fecha de notificación: viernes, 23 de septiembre de 2022

Hora: 07:48 am

En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las 07:48 am de día viernes, 23 de septiembre de 2022, se notifica al señor (a) **URIEL ROMAN CAMARGO**, identificado (a) con CC **79341344** del acto administrativo **11001-4-22-1358**, en su calidad de vecino constituido en parte, tal como consta en el expediente.

Se le indica al notificado que contra dicho acto administrativo no proceden recursos.

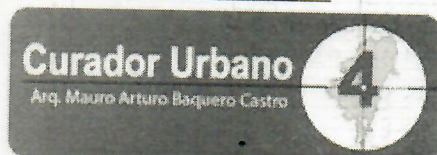
Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto notificado.

LUIS FERNANDO CASAS RODRIGUEZ

Asistente servicio al Cliente / Notificación

PBX: 5552993 Ext: 1005

luis.casas@curaduria4.com.co



ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

EL CURADOR URBANO No. 4 DE BOGOTÁ D.C.
ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, los Decretos Nacionales 1077 y 2218 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 y 2013 de 2017, 1783 de 2021, el Decreto Distrital 344 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la referencia No. 11001-4-21-2004 del 29 de noviembre de 2021 el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.834, actuando como representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., identificada con NIT 800.142.383-7, vocera del Fideicomiso Lagos de Torca Fidubogotá y vocera del Fideicomiso El Bosque identificados con NIT 830.055.897-7, en calidad de titular del derecho de dominio respecto de los predios citados a continuación, solicitó ante el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., Arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro, la aprobación del Proyecto Urbanístico General de la "URBANIZACIÓN HACIENDA EL BOSQUE" y Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo para la ETAPA 1, de conformidad con las normas urbanísticas establecidas en el Decreto Distrital 088 de 2017, modificado por los Decretos Distritales 049 de 2018, 425 de 2018, 571 de 2018, 417 de 2019, 820 de 2019, el Decreto Distrital 653 de 2019.

Dirección (actual)	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Chip
AC 235 52 45	50N-20823666	AAA0264BZUZ
AC 235 52 65	50N-20823671	AAA0264BZXZ
AC 235 52 65 IN 1	50N-20823667	AAA0264CABR
AC 235 52 65 IN 3	50N-20823669	AAA0264BZZM
AC 235 52 65 IN 4	50N-20823668	AAA0264CAAF
AC 235 52 65 IN 5	50N-20864831	AAA0273ZSPA
AC 235 52 65 IN 6	50N-20864833	AAA0273ZSMR
AC 235 52 65 IN 7	50N-20864832	AAA0273ZSOM
AC 235 52 65 IN 8	50N-20864834	AAA0273ZSNX
AC 235 52 65 IN 9	50N-20864835	AAA0273ZSLF
AC 235 52 90	50N-20823670	AAA0264BZSK
AC 235 52 90 IN 1	50N-20823664	AAA0264BZTO
AC 235 52 98	50N-20823665	AAA0264BZWZ
AK 72 236 50	50N-20864422	AAA0273TWYN
AK 72 235 28	50N-20864423	AAA0273TWXS

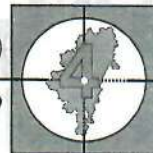
2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022, mediante el cual se concedió la licencia solicitada.
3. Que dentro de la actuación se constituyó en parte el señor URIEL ROMAN, identificado con C.C. 79341344, quien se notificó de manera electrónica el día 18 de agosto de 2022.

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

4. Que el acto Administrativo fue publicado en un diario de amplia circulación el día 11 de agosto de 2022 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que los días 26 y 30 de junio de 2022 y mediante radicación No. 001630, 001655, los señores HANS TIMCKE, actuando como Presidente Ejecutivo de la Asociación de Aviación General de Colombia AOPA, y URIEL ROMÁN, en escritos separados, interpusieron ante este Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo No. 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.
6. Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, y mediante oficio No. 22-4-04287 del 31 de agosto de 2022 se dio traslado de los recursos interpuestos para que la titular de la licencia se pronunciara sobre los argumentos planteados en los mismos, radicando respuesta sobre el particular el día 6 de septiembre de 2022.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Los escritos presentados los días 26 y 30 de junio de 2022 y mediante radicación No. 001630, 001655, los señores HANS TIMCKE, actuando como Presidente Ejecutivo de la Asociación de Aviación General de Colombia AOPA, y URIEL ROMÁN y mediante los cuales se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022, se realizaron dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

Adicionalmente, los recursos mencionados cumplen con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 77 ibidem, toda vez que fueron presentados directamente por los interesados, dando cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo que establece:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los Recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido. (...)"

Debido a lo anterior esta Oficina procederá a pronunciarse de fondo sobre los argumentos presentados por los recurrentes.

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO



ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

II. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Señalan los recurrentes en su escrito de impugnación lo siguiente:

HANS TIMCKE

"El pasado 24 de febrero de 2022, AOPA remitió comunicación a la Curaduría sobre "Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, proyecto de vivienda residencial en cercanía del aeropuerto Guaymaral.

En la citada carta, se solicitó que se mantuviera informado a la Asociación de las diferentes actuaciones sobre el trámite de aprobación de la licencia urbanística y de construcción del Plan Parcial El Bosque, en virtud de lo dispuesto en el ARTÍCULO 73 del C.P.A.C.A., en virtud del interés que significa para la aviación general y en especial para la comunidad aeronáutica del FLAMINIO SUAREZ DE GUAYMARAL, asegurar su operación y desarrollo en condiciones óptimas de operación y bajo estándares de eficiencia y seguridad.

En consideración a que los aeropuertos son un determinante de superior jerarquía, los proyectos urbanísticos contenidos en Planes Parciales deben acogerse a los resultados de los Planes Maestros emitidos por la Aeronáutica Civil, de conformidad con lo indicado en el RAC 14 numeral 14.2.2.5.3, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 388 de 1997

Por lo tanto, antes de avanzar con la aprobación de la licencia urbanística y generar la posible consolidación de expectativas de derechos frente al proyecto HACIENDA EL BOSQUE, es preciso que la Secretaría Distrital de Planeación revise y ajuste en lo pertinente EL PLAN PARCIAL EL BOSQUE, el cual tiene como sustento el Decreto 088 de 2017 el cual estableció las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte — "Ciudad Lagos de Torca" y el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 que adoptó el Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", teniendo en cuenta que la Aeronáutica Civil mediante Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto EL DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL).

La Asociación en cumplimiento de sus funciones debe velar porque se garantice el ejercicio de la actividad aeronáutica, y participar en los procesos de elaboración de los Planes de actualización aeroportuaria que permitan garantizar el crecimiento de los aeropuertos, y en este caso especial el del aeropuerto FLAMINIO SUAREZ DE GUAYMARAL.

II. ARGUMENTOS LEGALES

1. Determinante de superior jerarquía

La ley 388 de 1997 que en el artículo 10, establece las determinantes de superior jerarquía que son parámetros que debe tener en cuenta los municipios y distritos en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, generando una limitación a la autonomía de las entidades territoriales en la planificación territorial dando prelación a temas de conservación y protección del medio ambiente, protección del patrimonio cultural, el desarrollo de infraestructura de vías puestos y aeropuertos, de servicios públicos, como se describe a continuación:

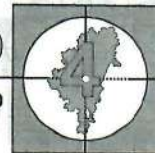
"Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concierne exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia eco sistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia...."

Es de resaltar que los aeropuertos al estar incluidos como un determinante de superior jerarquía, deben ser tenidos en cuenta con prelación frente a los planes de ordenamiento territorial de los entes territoriales, dado que el servicio de infraestructura y transporte son servicios esenciales para las comunidades, otorgando un valor superior frente a otros desarrollos urbanos, al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-138/20 que, el ordenamiento territorial tiene unas limitantes:

"En cuanto al ordenamiento territorial como instrumento para el mantenimiento del orden público, la ordenación del territorio es una medida de policía administrativa o de la función ordenadora de la administración que, a través de la determinación adecuada del espacio público (parques, plazas, vías, andenes, espacios sanitarios, equipamiento cultural y deportivo, etc.) y de la limitación de libertades y derechos, entre otros, del derecho a la propiedad, en desarrollo de la función constitucional que le es inherente (artículo 58 de la Constitución), del derecho al trabajo y de la libertad de empresa persigue, al amparo del principio de dignidad humana, crear condiciones materiales adecuadas para la convivencia en sociedad y para el correcto ejercicio de las libertades y derechos individuales y colectivos, bajo condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medio ambiental. De esta manera, el ordenamiento territorial determina y se articula con las funciones policivas de los alcaldes y de los gobernadores".

A la vez, se debe resalta que la Ley 388 de 1997, señala de manera clara que las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Dr. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

ARTÍCULO 4.- Participación democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley. La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

Esto significa que, es un deber de la Secretaría Distrital de Planeación, concertar la participación de la Aeronáutica Civil en cualquier proyecto urbanístico que se encuentre en las inmediaciones de los aeropuertos que sirven a la ciudad capital.

2. Revisión de los planes parciales

Se debe tener en cuenta que, es posible realizar ajustes a Planes Parciales, lo anterior se encuentra previsto en el parágrafo 4 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

"ARTÍCULO 27.- Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 4. El ajuste o modificación de planes parciales, en caso de requerirse, se efectuará teniendo en cuenta el procedimiento definido en este artículo, en lo pertinente y, únicamente, las instancias o autoridades a cuyo cargo se encuentren los asuntos objeto del ajuste necesario para el desarrollo del respectivo plan. La solicitud de determinantes, en caso de realizarse, únicamente se podrá circunscribir a los aspectos sobre los cuales se solicite de manera expresa y escrita la modificación, y se sustentarán en la misma reglamentación con que fue aprobado el plan parcial, salvo que los interesados manifiesten lo contrario...."

En consonancia, la Secretaría Distrital de Planeación según el Decreto 469 de 2003 Artículo 4, puede establecer acuerdos y alianzas con la nación, departamentos, municipios y demás autoridades con competencia en la región Bogotá Cundinamarca para fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, teniendo como premisa que para el desarrollo de la ciudad, no solo corresponde al desarrollo urbanístico sino que deben tener en cuenta aspectos determinantes en el desarrollo del área que es objeto de planeación, por tanto, no se puede obviar las condiciones esenciales de operación del aeropuerto FLAMINIO SUAREZ GUAYMARAL, así como su proyección de crecimiento.

En tal sentido, la Secretaría Distrital de Planeación, debe generar una concertación con la Aeronáutica Civil para revisar los hechos posteriores al año 2016, que impactan la aprobación dada al PLAN PARCIAL EL BOSQUE. Es así como, en el año 2019, la Aeronáutica Civil, contrató la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO Y EL ESQUEMA DE PLANIFICACIÓN AEROPORTUARIA DEL AEROPUERTO FLAMINIO SUAREZ", con el fin de garantizar el desarrollo ordenado y armónico del aeropuerto enmarcado en los criterios de capacidad, conectividad, servicios complementarios, movilidad, eficiencia, competitividad y cumplimiento normativo tanto en el lado aire como en lado tierra y áreas complementarias, para alcanzar su máxima expansión previsible, adecuándolo a las necesidades presentes y futuras con un horizonte de 30 años.

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

Curador Urbano
Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Finalizada la consultoría, mediante Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, la Aeronáutica Civil aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto EL DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL).

En las principales conclusiones de la consultoría se señalan las siguientes manifestaciones:

- 1. El aeropuerto tiene gran relevancia a futuro en el desarrollo de la aviación de la ciudad, integrándose al aeropuerto El Dorado y la nueva infraestructura aeroportuaria.*
- 2. El aeropuerto se enfocará en la aviación general y de instrucción con el fin de descongestionar el tráfico del aeropuerto EL Dorado.*
- 3. El aeropuerto es el segundo en Colombia por el número de operaciones, y además cuenta con un porcentaje de pasajeros y carga, el cual se genera desde y hacia zonas de compleja accesibilidad del oriente y el sur del país.*
- 4. Dentro de las proyecciones de demanda del aeropuerto para operaciones se evidencia un crecimiento importante en la demanda base, adicionalmente el traslado de aviación general desde el aeropuerto El Dorado, se agregará un crecimiento importante a las operaciones en este aeropuerto, por lo cual, se deberán mejorar las condiciones operacionales y de infraestructura en el aeropuerto.*
- 5. La llegada de la operación de la aviación general desde el aeropuerto El Dorado disparará potencialmente el movimiento de pasajeros. Lo cual se puede evidenciar en las proyecciones de tráfico al 2050 contenidas en el estudio. (Imagen En Texto Original)*

Asimismo, se debe destacar que en las conclusiones y recomendaciones del PLAN MAESTRO se generó una advertencia frente a los proyectos urbanísticos en las inmediaciones del aeropuerto de Guaymaral, tal como se reseña a continuación: (Imagen En Texto Original)

De otra parte, es importante advertir que, en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, consignado en el Decreto 555 de 2021, se establecen los determinantes de ordenamiento en las zonas aledañas a los aeropuertos, estableciendo para el aeropuerto de Guaymaral un régimen de uso principal el comercio y servicios asociados a la actividad aeroportuaria, y otros servicios, y si bien, no está prohibida la construcción de proyectos urbanísticos si se debe tener en consideración las prohibiciones de construcción en las zonas afectadas por el ruido aeronáutico.

Por lo expuesto, antes de generar expectativas de derecho con la aprobación de una licencia de urbanismo del PLAN PARCIAL EL BOSQUE aprobado mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 que adoptó el Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", para que se actualice al plan maestro del aeropuerto de GUAYMARAL y a los estudios de ruido efectuados por la citada entidad aeronáutica, basados en las operaciones aéreas del año 2021 y 2022.

En tal sentido, el PLAN PARCIAL EL BOSQUE debe ser ajustado a lo indicado en la Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto EL DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL).

Asimismo, debe incluirse en la revisión y ajuste del PLAN PARCIAL EL BOSQUE, el concepto de ruido emitido por la Aeronáutica Civil del año 2016 mediante el oficio con número 4403.085.1 2016022671 del 15 de junio de 2016, dado que el mismo se sustentaba en estudio de ruido del año 2013.

Es de anotar que la Aeronáutica Civil suscribió un contrato de consultoría 21000639 H3 de 2021 con la empresa CORMORANT INGENIERIA S.A.S BIC - NIT 901234824-3, cuyo objeto es: "Realizar el monitoreo ambiental calidad de aire, ruido y caracterización de residuos de sólidos en los aeropuertos a cargo de la aeronáutica

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

Curador Urbano

Aro Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

civil.", el proceso tuvo gestión administrativa mediante proceso de contratación de prestación de servicios a entidad públicas y del estado. El contratista ejecuto periodo de monitoreo del 4 al 30 de octubre del año 2021 referente a calidad de aire, ruido y caracterización de residuos para el Aeropuerto de Guaymaral como actividad propia de ejecución del contrato.

Asimismo, la Aeronáutica Civil tiene estudios de ruido de años posteriores al año 2013, los cuales, deben ser analizados integralmente por la Secretaria Distrital de Planeación.

Frente a las diferentes condiciones urbanísticas descritas en la RESOLUCIÓN No 11001-4-22-1187 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022, no se genera ninguna manifestación.

III. PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos se solicita:

1. Principal: Que se suspenda la aprobación y ejecutoria de la RESOLUCIÓN No 11001-4-22-1187 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022, mientras la Secretaria Distrital de Planeación actualiza el PLAN PARCIAL EL BOSQUE aprobado mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 que adoptó el Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", a las conclusiones de la Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto El DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL), y a los estudios de ruido concepto de ruido efectuados por la Aeronáutica Civil posteriores al año 2013.

2. Subsidiaria. Que se advierta al representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., identificada con NIT 800.142.383-7, vocera del Fideicomiso Lagos de Torca Fidubogota y vocera del Fideicomiso El Bosque identificados con NIT 830.055.897-7, en calidad de titular del derecho de dominio respecto de los predios citados a continuación, que EL PLAN PARCIAL EL BOSQUE, aprobado mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 que adoptó el Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", debe ser ajustado a las conclusiones de la Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto El DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL), y a los estudios de ruido concepto de ruido efectuados por la Aeronáutica Civil posteriores al año 2013".

URIEL ROMAN

"Concepto secretaria Distrital de Planeación:

El sustento por Usted esgrimido para la expedición de la licencia respecto del Riesgo Aeronáutico, requisitos de trámite y de las autorizaciones para construcción en los alrededores del Aeropuerto Guaymaral, indicando que la secretaria Distrital de Planeación ya había concertado y conceptuado Con la Aeronáutica Civil respecto del Plan Parcial el Bosque en el decreto Distrital 088 de 2017 y 653 de Oct 30 de 2019, decreto que da vida a Lagos de Torca y Plan Parcial El Bosque.

La secretaria de Planeación distrital, emitió concepto con el RADICACION 2-2019-62542 de fecha 2019-10-08 18:02 PRO 1519743, mediante el cual MARÍA ALEJANDRA BOTIVA LEON Secretaria Distrital de Planeación (E) y Camilo Cardona Casis / Subsecretario Jurídico expresan como conclusión que: (Anexo)

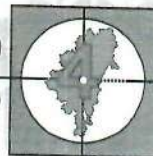
"De lo anterior se tiene que, en concepto de esta Subsecretaría, los proyectos de construcción que se localizan al interior del ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte - "Ciudad Lagos de Torca" requieren de pronunciamiento de la autoridad aeronáutica previo a la obtención de la licencia URBANISTICA respectiva, sin que sea un requisito que dicha autoridad aeronáutica emita concepto en el trámite de la norma

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

urbanística adoptada en el Decreto Distrital 088 de 2017, pues tal atribución desbordaría el marco de las competencias que le han sido asignadas por las normas mencionadas. (Resaltado nuestro).

Dicho lo anterior, es muy claro y no permite duda alguna que para la expedición de la licencia de Urbanismo el Curador Urbano debe tener concepto de la Aeronáutica durante el proceso de estudio de la licencia, independientemente de los conceptos en el trámite previo del Decreto Distrital 088 y 653 Del 30 de octubre de 2019

No como manifiesta en su respuesta, que el Decreto 088 y 653 son el marco normativo y no considera necesario observar otras normas y olvida así normas de orden jerárquico superior, que regulan su autorización y erradamente considera como suficiente los decretos Distritales.

Concepto Aeronáutica Civil

A partir de la normatividad que regula la navegabilidad en los aeródromos, Convenio de Chicago de 1944 Ley 12 de Octubre de 1947 y el anexo 14 OACI y el código de comercio Art 1809, 1810 1823 y 1824 que derivan en la Resolución # 01092 de Marzo 13 de 2007 expedida por la Unidad Especial de Aeronáutica Civil conocida como RAC 14 — Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual establece que para cualquier construcción o levantamiento de infraestructura que se encuentre dentro de superficies de despeje y aproximación calculadas para cada aeropuerto, la autoridad aeronáutica conceptuara y emitirá concepto técnico. En la norma conceptuada y anexo que traemos a colación, se concluye que sin dicho concepto se vulnera o pone en riesgo el derecho colectivo a la seguridad de los vuelos AVR y la vida de los futuros residentes del Plan Parcial El Bosque de Lagos de Torca.

Debemos tener presente que este aeropuerto presta servicios de Defensa Nacional (Policía Antinarcóticos) defensa de la Soberanía Nacional acorde al Artículo 217 de la Constitución, Escuela de entrenamiento militar y de Policía, Escuelas y academias de aviación, servicios médicos y de rescate, extinción de incendios puentes humanitarios y control a la delincuencia común.

Al respecto también se manifestó la Aeronáutica Civil entidad rectora en el manejo y administración de la aviación en Colombia mediante respuesta 4109.145 — 20200005882 del 24 de febrero de 2020 (anexo), manifestando:

"Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de Cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y sentidos públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificado.

"Igualmente, el concepto límite de altura que imparte la unidad administrativa especial de la aeronáutica civil, no puede entenderse como permiso o licencia de construcción, Desenglobe, trámite ante planeación, trámite ante curadurías, afectación a predios, permisos de autoridades municipales y ambientales, autorización o cambio de uso de suelo, tampoco sustrae al beneficio de obtener las licencias o permisos que requieran de parte de las autoridades para el desarrollo de los proyectos correspondientes como tampoco determina ni certifica propiedad sobre la ocupación o titularidad de predios. La Aerocivil solo emite concepto por altura con el fin de salvaguardar la seguridad operacional de los aeródromos y garantizar la operación de los mismos." (Respecto del pronunciamiento concepto mediante comunicado 4403.085.1-2016022671 del 15 de junio de 2016 (anexo) por el cual se requirió ampliación, emitido por la Aeronáutica Civil y contenido dentro de los documentos que sirvieron como anexo técnico del Decreto 653 mencionado)

Debemos resaltar en este punto, que dentro del trámite solicitado por la Constructora Amarillo y Fiduciaria Lagos de Torca, reposa en la Curaduría 4 el documento emitido por la Aeronáutica Civil (Anexo)

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

"El límite de altura que imparte la AEROCIVIL en manera alguna puede entenderse como permiso o licencia de construcción, ni sustrae al beneficiario de obtener las licencias o permisos que requieran las autoridades municipales y ambientales para el desarrollo del proyecto correspondiente.

El interesado deberá cumplir estrictamente las normas dictadas por las autoridades locales, ambientales y de salud, relacionadas con construcciones efectuadas en proximidades a los aeropuertos, por lo tanto, es de su entera responsabilidad la falta de acatamiento de estas disposiciones.

De acuerdo con la Normatividad Ambiental Nacional e Internacional en las zonas próximas a los Aeropuertos, Aeródromos y Helipuertos no se recomiendan las construcciones de Hospitales, Clínicas, Sanatorios, Centros Educativos, Viviendas y aquellos en los cuales las operaciones en áreas interfieren con el descanso, el bienestar y la seguridad de las personas o les cause molestias o alteraciones a su salud.

La construcción estará afectada por el ruido y en general por los efectos que genere la actividad aeroportuaria; al Interesado corresponde implementar las obras de mitigación e insonorización necesarias, buscando garantizar los niveles permitidos por las autoridades ambientales.

CONCEPTO AMBIENTAL RUIDO

Por lo anterior, ésta (sic) dirección conceptúa FAVORABLE para el lote UNO y DOS del proyecto solicitado; conceptúa DESFAVORABLE el lote TRES Y CUATRO, para la construcción de vivienda residencial. Se precisa, que la construcción estará afectada por el ruido de las actividades aeroportuarias, por esta razón se hace necesario que la constructora tenga conocimiento de las siguientes condiciones: Es necesario que conozcan las restricciones y prohibiciones contempladas en el manual uso de suelos en áreas aledañas a los aeropuertos el cual es de pleno conocimiento de las autoridades gubernamentales, estudio que contribuye a la definición de los usos del suelo en áreas alrededor del aeropuerto, la resolución No. 8321 del Ministerio de Salud de 1983, normas y convenios internacionales OACI, igualmente disponen las limitantes de desarrollo urbano residencial en cercanías a los aeropuertos, que contempla lo siguiente:

La misma disposición (Resolución No. 8321 de 1.983 Minsalud) establece en sus artículos:

Artículo 28 "que en las zonas próximas a los aeropuertos, aeródromos y helipuertos únicamente se permitirá la utilización de la tierra para fines agrícolas, industriales, comerciales y zonas de campo abierta, con excepción de instalaciones para servicios médicos de emergencia y de orden público." Y

Artículo 29 "no se permitirá" la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, centros educativos, vivienda y recreación en las zonas de influencia del ruido producido por aeronaves y en aquellas en las cuales las operaciones aéreas no interfieran con el descanso, el bienestar y la seguridad de las personas o les cause molestias o alteraciones en la salud. (el subrayado es nuestro)

Parágrafo: La Autoridad de planeación correspondiente tendrá en cuenta el concepto sobre ruido del Ministerio de Salud o su entidad Delegada (sic) de acuerdo a la definición y ubicación de las zonas habitables o de las zonas con un alto índice de utilización Humana. (Documento Anexo) "

Jerarquía de las Normas

De orden constitucional el "Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

La normatividad que regula la operación de aeródromos y aeropuertos sean estos de uso militar, civil, aprendizaje, etc son un referente en los cuales el ordenamiento territorial y la potestad del Distrito Capital, debe

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

sujetarse a la regulación jerárquica superior de orden Nacional dentro del marco jurídico de Colombia como Estado Unitario.

Leyes y normas de de orden nacional

"Ley 12 de 1947 ARTICULO 37 Adopción de normas y procedimientos internacionales. Los Estados contratantes se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en reglamentos, normas, procedimientos y organización relacionados con las aeronaves, personal, rutas aéreas y servicios auxiliares en todas las materias en que la uniformidad facilite y mejore la navegación aérea. Para este fin, el Organismo Internacional de Aviación Civil adoptará y enmendará en su oportunidad, según sea necesario, las normas internacionales y procedimientos que se recomienden en relación con los puntos siguientes:

- (a) Sistemas de comunicación y ayudas para la navegación aérea, incluso distintivos en tierra;*
- (b) Características de aeropuertos y zonas de aterrizaje;*
- (c) Reglamentos del aire y procedimiento de regulación del tráfico aéreo;*
- (d) Licencias para el personal de vuelo y mecánicos;*
- (e) Navegabilidad de las aeronaves;*
- (f) Matriculación e identificación de las aeronaves;*
- (g) Compilación e intercambio de informes meteorológicos;*
- (h) Libros de a bordo;*
- (i) Mapas y cartas aeronáutica"*

La Ley 1454 de 2011, Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

a) Establecer directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, especialmente en áreas de conurbación con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales

c) Determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.

g) Definir los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley

g) Los departamentos y las asociaciones que estos conformen podrán implementar programas de protección especial para la conservación y recuperación del medio ambiente.

La ley 388 de 1997 señala en su art 10 Numeral 3

"Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro"

Del Código de Comercio

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Alc. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a las competencias de la Aeronáutica Civil, los artículos 1823 y 1824 del Código de Comercio determinan que (sic):

"ARTICULO 1823. DEFINICIÓN DE SUPERFICIE DE DESPEJE. Denomínense superficies de despegue las áreas imaginarias, oblicuas y horizontales, que se extienden sobre cada aeródromo y sus inmediaciones, en las cuales está limitada la altura de los obstáculos a la circulación aérea. La autoridad aeronáutica determinará las superficies de despegue y la altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies.

ARTICULO 1824. PERMISO DE AUTORIDAD AERONAUTICA PARA LEVANTAR CONSTRUCCIONES O PLANTACIONES. Dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica." (Subrayado fuera del texto original) (secretaría Distrital de Planeación Rad 1-2019-62542 documento adjunto)

Las normas determinantes de superior jerarquía son parámetros que debe tener en cuenta los municipios y distritos en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, generando una limitación a la autonomía de las entidades territoriales en la planificación territorial dando prelación a temas de conservación y protección del medio ambiente, protección del patrimonio cultural, el desarrollo de infraestructura de vías puestas y aeropuertos, de servicios públicos, como se describe a continuación:

En consideración a que los aeropuertos y normas internacionales de navegabilidad (Reglamentos RAC), son un determinante de superior jerarquía, los proyectos urbanísticos contenidos en Planes Parciales deben acogerse a los resultados de los Planes Maestros emitidos por la Aeronáutica Civil y el Ministerio de Ambiente, de conformidad con lo indicado en el RAC 14 numeral 14.2.2.5.3, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

Si bien es cierto respecto a la autonomía del Distrito Capital de ordenar el territorio y reglamentar los usos del suelo dentro de los límites de la Ley, vigilar y controlar las actividades de expansión urbana y construcción de planes parciales, esta potestad no es absoluta. Como hemos reiterado, esta facultad esta subordinada a normas superiores y limitada en otros; respecto de las normas que expiden entidades de orden nacional como las que establece la Constitución Política de Colombia, Ley del Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud, Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Superintendencia de industria Comercio, superintendencia de notariado y Registro entre otros.

Por lo tanto, antes de avanzar con la aprobación de la licencia urbanística en referencia, solicitamos evaluar los daños irreparables e irreversibles que se puedan generar con el levantamiento de edificaciones de más de 15 pisos en inmediaciones del Aeropuerto, además tener en consideración que la navegabilidad AVR lo cual indica que se navega mediante observación y no mediante instrumentos, con despegue en elevación curva hacia el oriente (Luego en sentido norte sur debido a la proximidad de la cadena montañosa del norte de Bogotá) y elevación Occidente en Sentido norte y sur, es preciso que la Curaduría 4 y la Secretaría Distrital de Planeación revise y ajuste en lo pertinente EL PLAN PARCIAL EL BOSQUE, ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", teniendo en Las normas precitadas de mayor jerarquía y de obligatorio cumplimiento acorde a los documentos adjuntos, considerando además la Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020 anterior a la radicación de la petición de licencia de urbanismo en comentario, la cual aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto El DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL), lo cual obliga a actualizar los decretos distritales y ajustarlos en tal sentido.

De las obligaciones de los curadores urbanos

Decreto 1077 — ... El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por solicitud de la autoridad competente para expedir licencias urbanísticas, se pronunciará sobre las contradicciones y vacíos que se presenten en la interpretación de las normas contenidas en los decretos de adopción de los Macroproyectos.

CURADOR URBANO
4
D. C.

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Corresponderá a la autoridad municipal o distrital o a los curadores urbanos, según el caso, estudiar, tramitar y expedir la licencia urbanística en aplicación y cumplimiento de las normas adoptadas en los Macroproyectos.

ARTICULO 2.2.6.6.1.3 Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

En materia disciplinaria los curadores urbanos responden por las faltas descritas en el título I del libro III del Código Disciplinario Único, el cual contiene disposiciones relativas a los particulares que ejercen funciones públicas.

Explicado anteriormente que el POT 2004 aprobado mediante decreto 190 no contiene las normas precitadas anteriormente, esto no puede ser utilizado por La Curaduría 4 de Bogotá como la única fuente normativa para la expedición de Licencias de Urbanismo, debiendo entender y aplicar el derecho como un conjunto de normas armonizadas y articuladas de tal forma que los Decretos distritales 088 y 653 son normas aisladas, únicas o suficientes, como para considerar que no es obligatorio contar con el permiso de la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Salud Protección social y del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible durante la etapa de expedición de licencias de urbanismo y construcción tal como lo han manifestado las entidades.

De orden Ambiental

Como lo hemos expresado anteriormente la construcción del Plan parcial El Bosque Afectara (sic) gravemente el Ecosistema Ambiental y la conectividad fluvial entre los cerros orientales y el Valle aluvial del río Bogotá y además afectara (sic) gravemente la conectividad de la Franja AP2 con la Reserva ambiental Thomas Van Der Hammen, impidiendo así en un futuro crear la franja de 800 metros que deberá conectar la Zona Oriental de la Autopista con la zona Occidental de la Reserva ya que este proyecto interfiere con Dicha Conectividad contrario a lo estipulado en el Decreto 475 de 2000 en su artículo Séptimo el cual establece :

ARTICULO SEPTIMO. - En relación con las áreas urbanas "Corredor Autopista Norte" y "Sector San Simón", el Ministerio del Medio Ambiente dispone que se mantenga la categoría de uso y manejo vigente para la misma, garantizándose en todo caso la función ecológica de la propiedad, de modo que se dé prioridad a la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos. En el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) se deberá propiciar la conformación de áreas verdes y la preservación de la conectividad de las Reservas Forestales del Norte y de los Cerros Orientales.

ARTICULO NOVENO. - Todas y cada una de las decisiones establecidas en la presente providencia, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Fe de Bogotá.

Finalmente, la Sentencia de la Magistrada Nelly Villamizar en su sentencia de Desacato ordena:

En la ACCIÓN POPULAR die 02 de 2020 No. 2001-00479-02

8. Es por esas razones que la suscrita magistrada llama la atención acerca de que los Alcaldes, funcionarios de las Secretarías de Planeación de cada uno de los municipios y las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, pueden incurrir en desacato de la sentencia del Consejo de Estado en el caso de expedir licencias de urbanismo, aprobación de Planes Parciales que incumplan las disposiciones de los POT, normas ambientales y la disponibilidad de servicios públicos. Por tal motivo, para conceder nuevas licencias de construcción y autorización de Planes Parciales se deben cumplir con todos los requisitos que la ley exige para la concesión de los mismos, es decir el cumplimiento de equipamientos, zonas de uso público, Planes Maestro de Acueducto y Alcantarillado y la construcción de las plantas de tratamiento requeridas en cada uno de los casos.

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Se advierte que en caso de incumplimiento de lo antes expuesto, se harán responsables de incurrir en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia.

"ORDÉNASE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, AL CONCEJO DEL DISTRITO CAPITAL como también a los ALCALDES DE LOS 46 MUNICIPIOS y A LOS CONCEJOS MUNICIPALES de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y de sus subcuencas relacionadas en la parte motiva de esta providencia que DEN estricto cumplimiento a la orden 4.18 impartida por el Consejo de Estado en la sentencia de 28 de Marzo de 2014 del Consejo de Estado y, en consecuencia, SE ABSTENGAN de autorizar Planes Parciales en caso de que se incumplan los requisitos que la ley exige para la concesión de los mismos y mientras NO SE AJUSTEN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, PLANES BÁSICOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL al POMCA DEL RÍO BOGOTÁ y hasta tanto el tribunal no apruebe el cumplimiento de esta orden de la sentencia. "

Una vez efectuadas estas construcciones, la zona ecosistémica de la Franja norte, su daño será irreversible.

Elevamos ante usted las siguientes

I. PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos se solicita:

1. Principal: Que se suspenda la aprobación y ejecutoria de la RESOLUCIÓN No 11001-4-22-1187 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022, mientras la Secretaría Distrital de Planeación actualiza el PLAN PARCIAL EL BOSQUE aprobado mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 que adoptó el Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", a las conclusiones de la Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto El DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL), y a los estudios de ruido concepto de ruido efectuados por la Aeronáutica Civil posteriores al año 2013.
2. Subsidiaria. Que se advierta al representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., identificada con NIT 800.142.383-7, vocera del Fideicomiso Lagos de Torca Fidubogota y vocera del Fideicomiso El Bosque identificados con NIT 830.055.897-7, en calidad de titular del derecho de dominio respecto de los predios citados a continuación, que EL PLAN PARCIAL EL BOSQUE, aprobado mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 que adoptó el Plan Parcial No 26 "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte "Ciudad Lagos de Torca", debe ser ajustado a las conclusiones de la Resolución 2728 del 28 de diciembre de 2020, mediante la cual aprobó la Actualización del Plan Maestro del Aeropuerto El DORADO y el Esquema de Planificación Aeroportuaria del Aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL), y a los estudios de ruido concepto de ruido efectuados por la Aeronáutica Civil posteriores al año 2013.
3. Atender la Sentencia de Desacato de la Magistrada Nelly Villamizar en la ACCIÓN POPULAR dic 02 de 2020 No. 2001-00479-02 y abstenerse de autorizar licencias de Urbanismo hasta tanto se desarrolle el POT con la inclusión de los lineamientos ambientales allí estipulados.
4. Atender el concepto de prevención de la Contraloría (sic) Distrital, en documento adjunto respecto a la inconveniencia y daño ambiental de la Franja AP-2 y conectividad con la Reserva Thomas Van Der Hammen, hasta tanto el Ministerio de Ambiente no resuelva esta Franja, o se dicte sentencia, lo cual se encuentra en la acción de Nulidad Simple Juzgado 04 administrativo de la Sección Primera de Bogotá Juzgado 4 Administrativo Sec Primera Oral Proceso 11001333400420190006500 Demandante ALCALDÍA MAYOR Y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Demandante MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA"

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

• Marco normativo

Frente a los argumentos relacionados con las limitaciones a la autonomía territorial y los motivos de reparo contra el POZ Norte (Decreto 088 de 2017 y sus decretos reglamentarios) y el Plan Parcial El Bosque (adoptado mediante Decreto 653 de 2019), en relación con las disposiciones proferidas en materia aeronáutica con posterioridad al año 2017, tal como lo es la Resolución 2728 del 2020 *"por medio del cual se aprueba el documento que contiene la actualización del Plan Maestro Aeroportuario del Aeropuerto Internacional El dorado de la ciudad de Bogotá D.C."*, considera este despacho que no son argumentos respecto de los cuales el Curador Urbano pueda emitir algún pronunciamiento o juicio en el trámite de licenciamiento urbanístico.

Para el caso en concreto, deberá ponerse de presente, que el estudio, trámite y expedición de la licencia impugnada se realizó en estricto cumplimiento de los requisitos documentales contenidos en la Resolución 462 de 2017 (norma vigente al momento de la radicación de la solicitud), y el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015. En lo que respecta al proyecto urbanístico, éste surtió las etapas de evaluación, observaciones y respuesta por lo cual se concluyó que se ajusta a cabalidad a las normas urbanísticas vigentes y aplicables para dicho sector de la ciudad, a saber, el Decreto Distrital 088 de 2017, modificado por los Decretos Distritales 049 de 2018, 425 de 2018, 571 de 2018, 417 de 2019, 820 de 2019 y el Decreto Distrital 653 de 2019.

Lo anterior, sin perder de vista que el trámite solicitado y licenciado corresponde a una licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo, más no a una licencia de construcción como parecen entender los impugnantes, en los términos y condiciones señalados en el artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015, norma según la cual corresponde a "la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno nacional". (subraya fuera de texto)

Adicionalmente, señala la citada norma, que se podrá solicitar licencia de urbanización sobre suelos de expansión urbana una vez adoptado el respectivo plan parcial y durante el término de su vigencia, tal como ocurre en el presente caso con la adopción de las normas precitadas, a saber, el Decreto Distrital 088 de 2017, modificado por los Decretos Distritales 049 de 2018, 425 de 2018, 571 de 2018, 417 de 2019, 820 de 2019 y el Decreto Distrital 653 de 2019, constituyéndose este en el marco normativo observado para la expedición de la licencia de urbanización en comento.

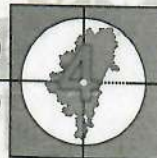
En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, que modificó el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, dispuso que "Las autoridades ante las cuales se deban adelantar trámites urbanísticos con posterioridad a la adopción del plan parcial estarán obligadas a emitir sus conceptos o permisos con base en lo aprobado en el plan parcial y en su documento técnico de soporte. En todo caso, desde la aprobación del plan parcial se deberán tener definidos y resueltos

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Aro Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

todos los impactos de la operación sin que se requiera para su ejecución o desarrollo la aprobación de instrumentos de planificación complementarios". (subraya fuera de texto)

De otro lado, tal como se respondió a las objeciones presentadas por el señor URIEL ROMAN, plasmadas en la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022, considerando que mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019 se adoptó el Plan Parcial El Bosque, ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – Ciudad Lagos de Torca, del cual hacen parte los predios objeto de la solicitud, la documentación que sirvió de fundamento para la adopción del mismo puede ser consultada en la Secretaría Distrital de Planeación, así como los pronunciamientos realizados por las diferentes entidades con incidencia en el trámite de aprobación y adopción del citado instrumento de planificación, máxime si se tiene en cuenta que "Mediante el plan parcial se establece el aprovechamiento de los espacios privados, con la asignación de sus usos específicos, intensidades de uso y edificabilidad, así como las obligaciones de cesión y construcción y dotación de equipamientos, espacios y servicios públicos, que permitirán la ejecución asociada de los proyectos específicos de urbanización y construcción de los terrenos incluidos en su ámbito de planificación" tal como señala el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Es decir que, para los predios sometidos a desarrollo mediante plan parcial, este instrumento resuelve todos los aspectos relacionados con el impacto de la ejecución del proyecto, así como las directrices para la posterior aprobación de las licencias urbanísticas, cuyo contenido y planteamiento urbanístico debe corresponder a lo señalado por los artículos 2.2.4.1.4.1 y siguientes del citado decreto.

Se aclara entonces que los predios objeto de la licencia de urbanización se encuentran ubicados en la UPZ 3 Guaymaral, en ámbito de aplicación del POZ Norte - Lagos de Torca, sin embargo, hacen parte del plan parcial denominado "El Bosque", aprobado mediante el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019, por lo que su norma urbanística aplicable es la definida en dicho Decreto, así como por el Decreto 088 de 2017 y sus modificaciones.

Dado que todos los decretos mencionados no han sido suspendidos o anulados por autoridad competente, gozan de presunción de legalidad, en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto, se constituyen en el marco normativo aplicable a la solicitud de licencia y respecto del cual este despacho surtió el estudio de la solicitud de la referencia de acuerdo a las competencias asignadas al Curador Urbano, concluyendo que la misma se ajustaba en su totalidad a las mencionadas disposiciones.

En consecuencia, comparte este despacho los argumentos planteados sobre este aspecto por la apoderada de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso EL BOSQUE - FIDUBOGOTÁ y LAGOS DE TORCA – FIDUBOGOTÁ, titular del acto administrativo impugnado, cuando manifiesta lo siguiente:

"Debe señalarse que, las normas urbanísticas contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes Parciales, al ser normas complejas, con una visión de ejecución en el corto, mediano y largo plazo, cuentan con un término de vigencia en el cual se deberán materializar dichas disposiciones en las respectivas actuaciones urbanísticas. La norma nacional ha reglamentado esa exigencia con mayor detalle y por ello, todos los planes parciales deben establecer su vigencia de manera expresa."

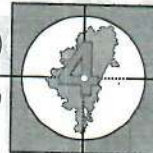
ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

15

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Es decir, que en el marco de ejecución de las acciones urbanísticas, éstas no pierden efectos o son menos aplicables por el simple hecho durante el término de su vigencia sean expedidos otro tipo de instrumentos normativos con reglamentación en otro sentido; atendiendo el principio de seguridad jurídica, el contenido de dichos instrumentos normativos, de ser el caso, deberán ser incorporados en las normas de ordenamiento territorial mediante ajustes o revisiones a las mismas.

Para el caso de la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 01 de agosto de 2022, ésta fue adoptada en estricta observancia de las disposiciones contenidas en los decretos antes citados, los cuales constituyen el marco normativo vigente y aplicable para el desarrollo de Lagos de Torca y de los predios que conforman el ámbito de aplicación del Plan Parcial El Bosque".

Por las consideraciones expuestas, el argumento no está llamado a prosperar.

- Concepto de la Aeronáutica Civil

Manifiesta el señor URIEL ROMAN, que durante el presente trámite de licenciamiento para los predios en cuestión debió aportarse un concepto favorable por parte de la Aerocivil para el manejo de alturas en las zonas aledañas al cono de aproximación del aeropuerto FLAMINIO SUAREZ (GUAYMARAL). En relación con este punto, se precisa y reitera que para los predios que conforman el Plan Parcial el Bosque se tiene el concepto favorable de alturas No. 4403.085.1-2016022671 del 15 de junio de 2016 emitido por el Coordinador Grupo de Gestión y Operación del Espacio Aéreo de la Aeronáutica Civil, y toda vez que este fue aportado en el marco de la formulación del Plan Parcial, dicho concepto hace parte integral del mencionado instrumento de planificación. En consecuencia, este despacho insiste que este aspecto hace parte de aquellos previamente estudiados y resueltos por la Secretaría Distrital de Planeación para la adopción del Plan Parcial El Bosque, y en el marco de las competencias del Curador Urbano se debe entender integrado a la norma urbanística por lo cual solo resta para el Curador verificar que el proyecto cumpla con lo dispuesto en el plan parcial.

Es de anotar, que ese concepto de la Aerocivil No. 4403.085.1-2016022671 del 15 de junio de 2016 fue reiterado en la respuesta contenida en el Oficio No. 4109.145-202005882 del 24 de febrero de 2020, en donde, con ocasión a la consulta elevada por el señor URIEL ROMAN, la Aeronáutica Civil señaló que: "(...) En atención a su solicitud, referente a la CONCERTACIÓN y/o AUTORIZACIÓN que se dio entre la AERONAUTICA CIVIL y EL PLAN PARCIAL EL BOSQUE de la Constructora Amarillo SAS o aprobación del Proyecto LAGOS DE TORCA. Me permito informar que referente al proyecto que menciona, la Dirección de Desarrollo aeroportuario emitió concepto mediante comunicado 4403.085.1-2016022671 del 15 de junio de 2016".

En ese orden de ideas, se evidencia que la autoridad competente reconoce el carácter vinculante del concepto No. 4403.085.1-2016022671 del 15 de junio de 2016, y le admite efectos tanto para el proceso de formulación y adopción del Plan Parcial El Bosque, como para los proyectos que se desarrollen con base a dicho instrumento de planeamiento, por lo que no cabe duda a criterio de este despacho, que los predios objeto de desarrollo cuentan con concepto claro y vinculante de obstáculos por altura emitido por la Aerocivil como autoridad competente.

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Adicionalmente, en la resolución 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022, mediante la cual se concedió la licencia solicitada, numeral 8.26, normas volumétricas, se señaló para el manejo de alturas lo siguiente:

"1.1. La altura máxima permitida está sujeta al correcto cumplimiento de las obligaciones urbanísticas, normas volumétricas, equipamiento comunal, estacionamientos, a los índices máximos permitidos de ocupación y construcción, así como las restricciones determinadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil para el Área de Influencia Aeronáutica del Aeropuerto Guaymaral. En todo caso, la altura de las edificaciones no podrá superar 2.5 veces el ancho del aislamiento que se prevea contra las edificaciones vecinas de las que se encuentren separadas por espacio público.

Cuando el cumplimiento se genere entre paramentos de construcción propuestos, distintos a los linderos de las áreas útiles, se deberá identificar claramente la línea de paramento propuesta en los planos normativos de la formulación para el caso de los Planes Parciales, y en los planos de las respectivas licencias de Urbanización para los predios que no requieran la adopción de un Plan Parcial.

Cuando el aislamiento se dé contra predios separados por espacio público que no hagan parte del mismo Plan Parcial o de la misma Licencia de Urbanización en el caso de predios que no requieren la adopción de un Plan Parcial, el aislamiento se debe contar desde el eje del espacio público, caso en el cual se debe prever la mitad del aislamiento exigido"

De acuerdo con lo anterior, para la expedición del acto administrativo en comento se tuvo en cuenta el concepto emitido por la aeronáutica civil para la adopción del plan parcial El Bosque.

Igual consideración se efectúa en torno a las afirmaciones del recurrente sobre los conceptos relacionados con los niveles de ruido, la construcción de vivienda en áreas aledañas al aeropuerto Guaymaral, la viabilidad de la construcción de la Avenida Boyacá, reglamentos sobre obstáculos y alturas para vuelos de reconocimiento visual, acuerdos sobre construcción de edificios cercanos a bases militares de defensa, puesto que corresponden a aspectos resueltos por la Secretaría Distrital de Planeación en la evaluación del instrumento de planeamiento (plan parcial El Bosque), y como lo evidencia los documentos que hacen parte integral del decreto de adopción, este tema fue objeto de los temas concertados con las autoridades ambientales distritales y regionales en el marco de la adopción del Plan de Ordenamiento Zonal y del Plan Parcial, los cuales no son objeto de pronunciamiento por parte del Curador Urbano, cuya competencia se limita a verificar el cumplimiento del proyecto a licenciar frente a lo dispuesto por el Decreto 653 del 30 de octubre de 2019, por el Decreto 088 de 2017 y sus modificaciones, para la correspondiente expedición de las licencias urbanísticas.

En este contexto se precisa que para la fecha de radicación de la solicitud de licencia de urbanización bajo la referencia No. 11001-4-21-2004 del 29 de noviembre de 2021, ya había sido adoptada la acción urbanística contenida en el plan parcial El Bosque, a través de la expedición del Decreto 653 del 30 de octubre de 2019, cuyo marco normativo corresponde al Decreto Distrital 190 de junio 22 de 2004, Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., y sus decretos reglamentarios, dentro de los que se encuentra el Decreto 088 de 2017 y sus modificatorios.

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Conforme a las consideraciones expuestas, este despacho concluye que el presente argumento no está llamado a prosperar, y dado que el concepto de alturas emitido por la Aerocivil se encuentra vigente y aplicable para el ámbito del Plan Parcial El Bosque, razón por la cual no hay ningún mérito para modificar la decisión contenida en la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 01 de agosto de 2022.

- Plan de ordenamiento territorial de Bogotá aplicable a la solicitud de licenciamiento.

Sobre este punto, manifiesta el señor HANS TIMCKE que: *"es importante advertir que, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, consignado en el Decreto 555 de 2021 se establecen los determinantes de ordenamiento en las zonas aledañas a los aeropuertos, estableciendo para el aeropuerto Guaymaral un régimen de uso principal el comercio y servicios asociado a la actividad aeroportuaria, y otros servicios (...)"*.

En línea con lo expuesto anteriormente, se reitera que como puede verificarse en el expediente de referencia No. 11001-4-21-2004 del 29 de noviembre de 2021, el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE, actuando como representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., vocera del Fideicomiso Lagos de Torca Fidubogotá y vocera del Fideicomiso El Bosque, en calidad de titular del derecho de dominio, solicitó ante el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., la aprobación del Proyecto Urbanístico General de la "URBANIZACIÓN HACIENDA EL BOSQUE" y Licencia de Urbanización en la modalidad de Desarrollo para la ETAPA 1, de conformidad con las normas urbanísticas establecidas en el Decreto Distrital 088 de 2017¹, modificado por los Decretos Distritales 049 de 2018, 425 de 2018, 571 de 2018, 417 de 2019, 820 de 2019, el Decreto Distrital 653 de 2019².

En este entendido, el proyecto integralmente se sometió a las disposiciones contenidas en el Decreto 190 de 2004, *por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003*, y los decretos reglamentarios mencionados anteriormente. Así pues, es con base a dicho marco normativo que este despacho surtió el estudio, trámite y expedición de la solicitud antes referenciada.

Ahora bien, acogiendo a lo señalado por la apoderada de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso EL BOSQUE - FIDUBOGOTÁ y LAGOS DE TORCA – FIDUBOGOTÁ, titular del acto administrativo impugnado, en cuanto afirma que a pesar que el Decreto 555 de 2021 no es la norma urbanística aplicable al trámite, se debe indicar que:

"(...) el mismo Decreto 555 de 2021, reconociendo la importancia del desarrollo del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, incorporó en su articulado las siguientes disposiciones:

1. **Art. 481: Actuación Estratégica Lagos de Torca:** *La actuación estratégica de "Lagos de Torca" se someterá a las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 088 de 2017 y demás disposiciones que adicionen o complementen.*

¹ "Por medio del cual se establecen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – "Ciudad Lagos de Torca" y se dictan otras disposiciones".

² "Por medio del cual se adopta el Plan Parcial "El Bosque" ubicado dentro del ámbito del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte – "Ciudad Lagos de Torca" y se dictan otras disposiciones".

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

[Firma]

18



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

2. **Art. 597 Transición de los Planes Zonales y de Ordenamiento Zonal:** Los planes zonales y de ordenamiento zonal adoptados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, continuarán produciendo todos los efectos jurídicos dentro de su ámbito de aplicación, considerando las siguientes condiciones:

1. El Plan de Ordenamiento Zonal "Lagos de Torca" se someterá a las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 088 de 2017 y sus modificaciones, así como a lo dispuesto en las actas de concertación contenidas en la Resolución No. 2513 de 2016 de la CAR y No. 02074 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o las normas que los modifiquen o sustituyan, con las siguientes condiciones:

A. Los planes parciales que se localicen al interior de su ámbito adoptados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan, continuarán rigiéndose por sus disposiciones y por lo señalado en las demás normas definidas en el régimen de transición (...).

Sobre este argumento, se precisa entonces que la norma aplicable no es el Decreto Distrital 555 de 2021 como erróneamente lo aduce el recurrente HANS TIMCKE, sino el decreto 190 de 2004 y sus decretos reglamentarios. Por tal motivo, en consideración de este despacho, cualquier argumento tendiente a la aplicación del Decreto Distrital 555 de 2021 en el trámite de la referencia, resulta ser erróneo al desconocer las normas urbanísticas particulares que aplican para el trámite de licenciamiento de los predios en cuestión.

Conforme a las consideraciones expuestas, este despacho concluye que el presente argumento no está llamado a prosperar.

- Reparos en materia ambiental.

En relación con los argumentos del recurso relacionados con los aspectos ambientales, el señor URIEL ROMAN señala lo siguiente: (i) "Atender a la sentencia de desacato de la Magistrada Nelly Villamizar en la Acción Popular dic 02 de 2020 No. 2001-00479-02 y abstenerse de autorizar licencias de urbanismo hasta tanto se desarrolle el POT con la inclusión de los lineamientos ambientales allí estipulados" y (ii) "Atender el concepto de prevención de la Contraloría Distrital en documento adjunto. Respecto a la inconveniencia y daño ambiental de la franja AP-2 y conectividad con la Reserva Thomas Van Der Hammen, hasta tanto el Ministerio de Ambiente no resuelva esta Franja, o se dicte sentencia (...)"

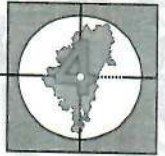
Sobre el particular vale la pena señalar que las ordenes impartidas por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar no son aplicables para los predios objeto de licenciamiento y del expediente de referencia No. 11001-4-21-2004 del 29 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que mediante el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020, la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar aclaró los efectos de las ordenes contenidas en el auto del 2 de diciembre de 2020, las cuales deberán entenderse bajo la premisa que "la orden de no hacer, contenida en el ordinal segundo del auto proferido el 2 de diciembre del hogaño, se enfoca en los planes parciales que a la fecha no han iniciado trámite, y sobre aquellos que encontrándose en trámite no se ajustan a la normatividad vigente y se encuentran en contravía de las determinantes ambientales (Subrayado fuera de texto).

**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

Es por ello que, como se ha reiterado a lo largo del presente acto administrativo, los predios objeto de la presente actuación administrativa se encuentran al interior del ámbito de aplicación del Plan Parcial El Bosque, adoptado mediante Decreto 653 de 2019, el cual surtió las etapas de formulación, concertación y adopción del Decreto 1077 de 2015, y en concordancia con las disposiciones del Decreto Distrital 088 de 2017 y sus decretos modificatorios, los cuales, a su vez, reglamentaron todos los aspectos urbanísticos, ambientales y de servicios públicos, que permiten la incorporación de dicho suelo de expansión urbana al suelo urbano del Distrito Capital de Bogotá realizando las actuaciones de urbanización correspondientes, y como producto de la concertación ambiental con las respectivas autoridades ambientales competentes, se establecieron lineamientos ambientales y medidas de mitigación que se deben incorporar a las correspondientes licencias de urbanización y construcción. Es por ello que conforme al artículo 2.2.6.6.1.2 del Decreto 1077 de 2015, la competencia de este despacho se limita a verificar el "(...) cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción."

De otro lado, en lo que respecta a la Franja AP-2, conforme a lo establecido en la cartografía del Decreto Distrital 088 de 2017 se puede evidenciar que el Plan Parcial No. 26 El Bosque no se encuentra al interior del área de la Franja AP-2. Dicha delimitación afecta a los Planes Parciales No. 23, 24 y 25. Así pues, teniendo en cuenta que el Decreto 088 de 2017, sus modificatorios y cartografía anexa, no han sido suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, gozan de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, se encuentran vigentes, aplicables y produciendo todos los efectos legales correspondientes, no siendo posible para este despacho inaplicar sus disposiciones por las consideraciones subjetivas efectuadas por los recurrentes.

Finalmente, le asiste razón a la apoderada de Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Fideicomiso EL BOSQUE - FIDUBOGOTÁ y LAGOS DE TORCA – FIDUBOGOTÁ, titular del acto administrativo impugnado, al manifestar lo siguiente:

"Es de anotar, que en desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015, las medidas de mitigación del impacto ambiental generado como consecuencia del desarrollo urbanístico del Plan Parcial No. 26 El Bosque, y los lineamientos ambientales para su desarrollo, se encuentran debidamente consignadas en el acta de concertación ambiental del 04 de julio de 2019, suscrita entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente (mediante Resolución 1603 de 2019 de la SDA se declararon concertados los asuntos ambientales), siguiendo las directrices y compromisos de la concertación ambiental para el ámbito del plan de ordenamiento zonal del norte "Lagos de Torca", que se materializó en el acta suscrita el 16 de noviembre de 2016 entre el Director de Ordenamiento Territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, y el Secretario de Planeación del Distrito, incluida en la Resolución No. 2513 de 2016, y el acta de concertación del 30 de noviembre de 2016 suscrita entre la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente, incluida en la Resolución No. 02074 de 2016, para la expedición de las normas urbanísticas contenidas en este decreto, en lo que respecta al suelo urbano que se localiza al interior de la Ciudad Lagos de Torca.

Estos lineamientos ambientales se incluyeron en la reglamentación contenida en el Decreto 088 de 2017, y sus decretos reglamentarios, por lo cual se concluye que el componente ambiental

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

20



ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

tanto del Plan Parcial No. 26 El Bosque, como del Plan de Ordenamiento Zonal Lagos de Torca, ha sido decantado por las autoridades ambientales correspondiente, y en desarrollo de ello, la presente actuación urbanística deberá ceñirse a las previsiones concertadas en dicha acción urbanística".

En ese orden de ideas, en consideración de este despacho, los argumentos incoados por los recurrentes en materia ambiental no están llamados a prosperar.

• Competencias del Curador Urbano y exigencia de documentación adicional

En relación con este punto, manifiesta el señor URIEL ROMAN que: *"Explicado anteriormente que el POT 2004 aprobado mediante decreto 190 no contiene las normas precitadas anteriormente, esto no puede ser utilizado por la Curaduría 4 de Bogotá como la única fuente normativa para la expedición de licencias de urbanismo, debiendo entender y aplicar el derecho como un conjunto de normas armonizadas y articuladas de tal forma que los decretos distritales 088 y 653 son normas aisladas, únicas o suficientes, como para considerar que no es obligatorio contar con el permiso de la Aerocivil, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible durante la etapa de expedición de licencias de urbanismo y construcción (...)"*.

Sobre lo señalado por el recurrente, se deberá tener claridad respecto a las funciones y alcance del Curador Urbano en el trámite de licenciamiento urbanístico.

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias urbanísticas.

Así mismo, *"La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción"*. En este sentido, el artículo 2.2.6.6.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015 señala que el Curador Urbano es: *"(...) un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole."* (subraya fuera de texto)

En línea con lo anterior, el Curador Urbano está encargado de la verificación del *"(...) cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción."*

Respecto a los documentos que deben ser exigidos por el curador urbano para el trámite de la licencia, se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 2079 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, se estableció que: *"Las autoridades ante las cuales se deban adelantar trámites urbanísticos con posterioridad a la adopción del plan parcial estarán obligadas a emitir sus conceptos o permisos con base en lo aprobado en el plan parcial y en su documento técnico de soporte. En todo caso, desde la aprobación del plan parcial se deberán tener definidos y resueltos todos los impactos de la operación sin que se requiera para su ejecución"*

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

21

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

o desarrollo la aprobación de instrumentos de planificación complementarios." (subraya fuera de texto)

En este sentido, el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 15 del Decreto 1783 de 2021, dispone:

"Artículo 2.2.6.1.2.1.7 Documentos para la solicitud de licencias. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

Sin perjuicio de los documentos que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales, de las disposiciones relacionadas con la protección de bienes de interés cultural, del plan de ordenamiento territorial y de las normas que lo desarrollen, reglamenten o complementen, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto ley 019 de 2012, las licencias urbanísticas deberán radicarse y resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por la mencionada resolución". (subraya fuera de texto)

Las normas antes citadas son concordantes con lo establecido por la ley sobre racionalización de trámites y procesos administrativos, y el contenido del Decreto Ley 019 de 2012 que en su artículo 182 dispuso que el Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia, las cuales deben resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, por tanto, los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.

En consecuencia, el Curador Urbano, como particular que ejerce funciones públicas, no puede exigir permisos adicionales relacionados con el Ministerio de Salud o de Ambiente para la expedición de licencias urbanísticas, máxime cuando no se encuentran contemplados dentro de la normatividad que reglamenta el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, razón por la cual los argumentos planteados no son de recibo.

- Suspensión de la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 01 de agosto de 2022

Finalmente, en relación con las solicitudes incoadas por los recurrentes en cuanto a la suspensión de "la aprobación y ejecutoria de la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 01 de agosto de 2022, mientras la Secretaría (SIC) Distrital de Planeación actualiza el Plan Parcial El Bosque (...)", se reitera que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el curador urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, de conformidad con lo dispuesto

ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO



**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**

Curador Urbano

Arq. Mauro Arturo Baquero Castro



Expediente No. 11001-4-21-2004

RESOLUCIÓN No. 11001-4-22-1358 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022.

en el artículo 2.2.6.1.1.4 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 1783 de 2021.

En consecuencia, el Curador Urbano no es la autoridad competente para ordenar la suspensión de un acto administrativo legalmente expedido, no solo porque tal suspensión no está prevista en el trámite de licenciamiento urbanístico contenido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino porque adicionalmente la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 01 de agosto de 2022 proferida por este despacho, y mediante la cual se concede la licencia solicitada, se ajusta a cabalidad a la normas urbanísticas y procedimentales vigentes y aplicables al caso en concreto.

Por las razones anteriores, no son de recibo los argumentos de impugnación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los argumentos expuestos en los recursos de reposición interpuestos por los señores URIEL ROMAN y HANS TIMCKE, con los cuales reprochan la Resolución No. 11001-4-22-1187 del 01 de agosto de 2022, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. Arquitecto Mauro Arturo Baquero Castro,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO

No acceder a las pretensiones formuladas en los recursos de reposición interpuestos por los señores URIEL ROMAN y HANS TIMCKE en contra del acto administrativo No. 11001-4-22-1187 del 1 de agosto de 2022, expedido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO

Conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Secretaría Distrital de Planeación para resolver el mismo.

ARTÍCULO TERCERO

La presente resolución debe notificarse en los términos de los Artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ACTO ADMINISTRATIVO
NO EJECUTORIADO**



ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.

Proyectó: AL

FECHA DE EJECUTORIA:

